

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00409 00**

Accionante: **Sergio Andrés Salinas Bonell.**

Accionada: **Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y Secretaría Distrital de Ambiente.**

Derechos Involucrados: A la vida, calidad de vida, al ambiente sano y al de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*.

2. Presupuestos Fácticos

Sergio Andrés Salinas Bonell interpuso acción de tutela en contra del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que se le proteja sus derechos fundamentales a la vida,

calidad de vida, al ambiente sano y al de petición, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que, en su predio existe un individuo arbóreo que le ha causado una notable afectación a la malla vial y al mismo predio al estar levantando a la estructura interna del parqueadero y su antejardín, generándole problemas de movilidad.

Añadió que viene presentando quejas desde el año 2019 al Jardín Botánico informándoles que el Pino Candelabro le ocasiona problemas a su comunidad, sin embargo, aquél no ha realizado la respectiva intervención.

Advirtió que la accionada Secretaría Distrital de Ambiente al dar respuesta a su radicado de 2018 en el que solicitó la poda del individuo arbóreo, consideró viable la intervención y autorizó al Jardín Botánico de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 383 de 2018.

Afirmó que a la fecha después de cinco años de la emisión del concepto, el Pino Candelabro sigue ocasionando problemas a la comunidad, afectando la movilidad en el espacio público y en el bien de su propiedad.

Aseguró que el Jardín Botánico no ha realizado la intervención al individuo arbóreo, de acuerdo al concepto que otorgara la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, salud y al medio ambiente.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición ambiente sano y calidad de vida, ordenando la Jardín Botánico José Celestino Mutis: (i) efectuar la respectiva intervención al individuo arbóreo ubicado en la carrera 77 Bis No. 64B – 14 según concepto técnico de manejo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evitar el aumento del daño; (ii) que de manera urgente se pade y se efectúe el manejo necesario frente el individuo arbóreo, y resarcir el daño causado por la notable afectación de la malla vial y, (iii) Ordenar a la entidad competente, señalar el procedimiento a seguir con el fin de tomar las acciones necesarias que den solución.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, solicitando a las entidades accionadas, se manifestaran en torno a los hechos expuestos, y se requirió al accionante para que entre otras cosas allegara copia de las peticiones que manifestó haber realizado a las accionadas con los respectivos, acuse de recibo y/o radicación.

3.2. La **Secretaría Distrital de Ambiente**, manifestó que el accionante presentó petición ante esa entidad el 27 de diciembre de 2018 solicitando evaluación técnica para un pino antiguo ubicado en su predio por encontrarse afectando el andén y la estructura del mismo y de su garaje, por lo cual el 28 de diciembre del mismo año el personal técnico de esa entidad realizó la visita al lugar determinando la viabilidad de la intervención del arbolado.

Asegura que el 9 de enero de 2019 mediante radicado SDA 2019EE04794 se le dio respuesta al accionante, y que posteriormente el 26 de septiembre de 2022 realizando visita de seguimiento se estableció que la actividad de poda radicular se efectuó por parte del Jardín Botánico “José Celestino Mutis”.

Afirma que el 12 de septiembre de 2023 la Personería de Bogotá remite la solicitada por el aquí accionante, a la cual se le da respuesta el 22 del mismo mes y año con el radicado SDA 2023EE221141, y SDA 2023EE221350.

Así mismo, que ante lo informado por el accionante se adelantó nueva visita, y de acuerdo al concepto técnico de manejo silvicultural, el 15 de diciembre de 2023 *“se autorizó la tala de un individuo arbóreo de la especie Pinus radiata, concepto técnico que fue comunicado vía Web Service al Jardín Botánico José Celestino Mutis, el 18 de diciembre de 2023.”*, que por tanto, esa Autoridad Ambiental ha dado el trámite correspondiente a la petición del accionante.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.3. Por su parte, el **Jardín Botánico “José Celestino Mutis”**, de entrada, solicitó no tutelar el amparo constitucional invocado por el accionante teniendo en cuenta que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en atención de que aquella no es la entidad

llamada a responder dentro del marco de competencias establecidas en la norma vigente, y por ende, encontrarse con una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aseguró, que, una vez recibido el concepto técnico, desde esa entidad se determinó: “Árbol con cableado sin encauchetar, con transformador en contacto con el árbol interferencia con redes.”, razón por la cual el 12 de abril de 2024, se devolvió el concepto técnico de manejo silvicultural a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que proceda a emitir el acto administrativo que autorice a la entidad correspondiente, con base en la condición de riesgo eléctrico evidenciado.

3.4. El accionante, respecto del requerimiento efectuado pidió que se desvincule de la presente acción a la *Junta Administradora- Edificio Brown*, por haber sido incluida por un error involuntario.

Respecto de los demás puntos, indicó que la tutela va dirigida contra el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, y que los derechos fundamentales que considera se le han vulnerado son a la vida, calidad de vida, al ambiente sano y al de petición.

En cuanto a los derechos de petición, manifiesta aportarlos.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si las autoridades convocadas lesionaron los derechos fundamentales invocados por Sergio Andrés Salinas Bonell al presuntamente no efectuar la respectiva intervención al individuo arbóreo ubicado en la carrera 77 Bis No. 64B – 14 de su propiedad.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: (i) La legitimación en la causa; (ii) El ejercicio oportuno de la acción o inmediatez; y (iii) La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos

que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de los mismos.

3.1. En lo que respecta a la legitimación en la causa, se tiene que el señor Sergio Andrés Salinas Bonell obra aquí en nombre propio a efectos que éste célula judicial ordene a los entes involucrados que de manera urgente y en forma definitiva, se pade y se efectúe el manejo necesario frente al individuo arbóreo, y resarcir el daño causado por la notable afectación a la malla vial y a su predio, puesto que el mismo está levantando la estructura interna del parqueadero y el antejardín de su casa.

De otra parte, se tiene quee acción fue invocada en contra de dos entidades públicas, por lo que resulta procedente el estudio de ésta acción frente a las aquí citadas.

3.2. En torno al requisito de inmediatez de la solicitud de amparo tutelar, el art. 1º del decreto 2591 de 1991 señala que el objeto de la acción de tutela (Art. 86 C. P.) es que toda persona pueda *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (subrayado del Despacho)

En ese sentido, y luego de diversos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Constitucional, identificó una serie de requisitos que deben ser objeto de estudio por parte del Juez de Tutela a fin de determinar la razonabilidad del lapso tardío entre la interposición de la solicitud de amparo y el hecho que lo motiva, a saber: *“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*¹.

Así mismo, ha sostenido esa Corporación que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*², pues en todo caso *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba*

¹ Sentencia T-243 de 2008

² Sentencia T-828 de 2011.

interponerse dentro de un plazo razonable.”³, dado que “La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.”⁴ y en tal sentido, conforme el sustento fáctico de la solicitud, así como los informes y pruebas que reposen en el expediente, el Juez debe “(...) establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”⁵, por lo que resulta lógico que el accionante no ha actuado de forma tardía, en torno a la violación o amenaza de sus derechos fundamentales en principio acusados, dado sus continuos requerimientos a las accionadas, por lo que puede concluirse que el tutelista actuó oportunamente.

3.3. Y por último, en cuanto al obligatorio estudio de subsidiariedad de este asunto, es necesario recordar que la constitución política nacional prevé que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando no existan mecanismos que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales o se han agotado todos ellos, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, evitando así que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

En ese orden de ideas, evidente resulta la improcedencia de la presente solicitud tutelar, toda vez que existen otros mecanismos de defensa que el accionante pudo agotar, por lo que se remembra que el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991 señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, y en especial, los numerales 1° y 3° ibídem establecen que la acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

3. Quando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.” (Subrayado y Negrita del Despacho)

³ Sentencia SU 961 de 1999.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ibídem.*

Nótese que en el caso del numeral 1° de la mencionada norma, la acción tutelar no fue clamada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en lo atinente al numeral 3° de la misma, no se probó o siquiera indicó el perjuicio irremediable que podrían sufrir la accionante o sus vecinos con el actuar de los entes accionados, y especialmente, con la tala del árbol.

Aunado a lo anterior, el Art. 4° de la Ley 472 de 1998 establece que son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;” y “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;”, tal como ocurre en el asunto de marras, en donde, como se ha venido explicando, el señor Sergio Andrés Salinas Bonell exige de los entes accionados se pade y se efectúe el manejo necesario frente al individuo arbóreo, resarciendo el daño causado por la afectación a la malla vial y a su predio.

De allí, que como medio de defensa judicial principal, pueda ser invocada una acción popular o una acción de grupo, según sea el caso, dado que la problemática advertida por el actor no sólo lo afecta a él y su grupo familiar, sino que se extiende también a toda la comunidad que habita el sector, por lo que el amparo reclamado, habrá de negarse respecto de los derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano.

Ahora, en cuanto al derecho de petición se tiene que esta Judicatura mediante proveído de fecha 11 de abril de 2024 requirió al accionante para que, entre otras, allegara copia de los derechos de petición que manifiesta haber presentado ante las entidades accionadas, con su respectivo acuse de recibido y/o radicación, empero, como documental probatoria allegó dos escritos dirigidos a la Secretaría Distrital de Ambiente, sin fechas, una respuesta del Jardín Botánico del 12 de septiembre de 2023, y una respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente del 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, téngase en cuenta que, esta Juzgadora carece de la información necesaria para proveer de fondo en el presente asunto, pues, para empezar, tal y como se indicó *ab initio*, en la narración fáctica de la acción constitucional de marras, el accionante alega haber elevado peticiones ante las accionadas, pero, no indica con precisión la fecha en las que fueron radicados los mismos, ni lo que pudo haber solicitado al Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, situación que conlleva a no tener certeza de sobre lo cual la peticionada debía emitir una respuesta de fondo, completa y congruente.

Al margen de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 planteó los extremos fácticos necesarios para la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición en el siguiente sentido:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición**”* (Resalta el Alto Tribunal Constitucional)

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se tiene que, más allá de que el accionante haya manifestado que, presentó derechos de petición ante los entes accionados, se itera, el Juzgado desconoce la fecha cierta en la que fueron remitidos y su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado habrá de negar por improcedente el amparo tutelar deprecado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela impetrada por Sergio Andrés Salinas Bonell, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a079455811c8cce5f4886b6167d92fff940c96a10c035380bb0975026770d64**
Documento generado en 22/04/2024 03:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>